# PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ALIMENTACIÓN ENTREGADA POR LA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS A LOS ESTABLECIMIENTO EDUCACIONALES.[1]

## CONSIDERANDOS

La lucha contra la obesidad y el sedentarismo se ha tornado cada vez más difícil de atacar, estamos frente a una pandemia que avanza vorazmente provocando que la región haya incrementado sus tasas drásticamente, siendo Chile el segundo país con los más altos niveles de obesidad luego de Bahamas, con un 30% de la población obesa. [2]

Esta situación se produce por la falta de ingesta de alimentos saludables y la escasa realización de actividad física, representando un riesgo para la salud la grasa corporal que se acumula debido al poco gasto energético de los alimentos malsanos, que generalmente es efecto de la existencia de alimentos procesados y preparados. A ello se suman las extensas jornadas laborales, la publicidad, la falta de incentivo a utilizar medios de transporte que promueva una movilidad mas activa. Aumenta las enfermedades no transmisibles, siendo las principales causas de muerte, la enfermedad cardiovascular, la diabetes, la hipertensión y el cáncer.

Según el estudio "Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe 2017", reveló que Chile esta dentro de los países con mayores tasas de sobrepeso infantil con un 9,3%, superando el promedio de la región y ocupando el tercer lugar en Sudamérica y el Caribe.

## OBESIDAD INFANTIL

En cumplimiento del tercer punto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, el numeral 3.4 establece para el año 2030 reducir en un tercio la mortalidad

---

[1] Borrador de proyecto de ley que está en etapa de ser presentado al Senado. Aun no ingresado a oficina de partes.

[2] Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Organización Panamericana de la Salud (2017). Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y El Caribe. Recuperado de: http://www.fao.org/3/a-i7914s.pdf.

prematura por enfermedades no transmisibles mediante la prevención y el tratamiento y promover la salud mental y el bienestar.

A nivel mundial son 41 millones los lactantes y niños que van de los 0 a 5 años de edad que padecen sobrepeso u obesidad, si las tasas se mantienen se pronostica que para el año 2025 la cantidad de niños y niñas obesos aumenten a 70 millones. [3] Lo lamentable de estas estadísticas es que la probabilidad de que los niños y niñas se mantengan en dicha situación hasta la edad adulta es altísima, provocando la reacción de enfermedades no transmisibles, con altísimas tasas de muerte. Debido a la urgente situación que acontece a nivel mundial es que la Organización Mundial de la Salud a generado diversos informes, planes y estudios para instruir a los países a avanzar en medidas de prevención, entre ellas se encuentra:

- La Reunión de Alto Nivel del año 2011 celebrada en Nueva York, de la Asamblea General sobre Prevención y Control de las enfermedades no transmisibles.

- Plan de acción para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles en las Américas 2013-2019.

En el año 2016 el informe de la Comisión para acabar con la obesidad infantil de la Organización Mundial de la Salud, se propuso elaborar una serie de recomendaciones para combatir la obesidad especialmente en la infancia y la adolescencia en donde participe toda la administración del Estado de manera transversal, puesto que hoy en día, los niños y niñas crecen en ambientes que no ayudan a mantener estilos de vida saludable, rodeados de agentes y publicidad que los incita a consumir productos que provocan obesidad y bombardeados de alimentos no sanos, para ello se propone:

1. Promover el consumo de alimento saludables
2. Control de peso
3. Promover la actividad física.
4. Salud, nutrición y actividad física para los niños en edad escolar
5. Atención pregestacional y prenatal
6. Dieta y la actividad física en la primera infancia. [4]

---

[3] Organización Mundial de la Salud. Comisión para acabar con la obesidad infantil. Datos y cifras sobre obesidad infantil (2016). Consultado: http://www.who.int/end-childhood-obesity/facts/es/

[4] Organización Mundial de la Salud. (2016). Informe de la Comisión para acabar con la obesidad infantil. Recuperado de:

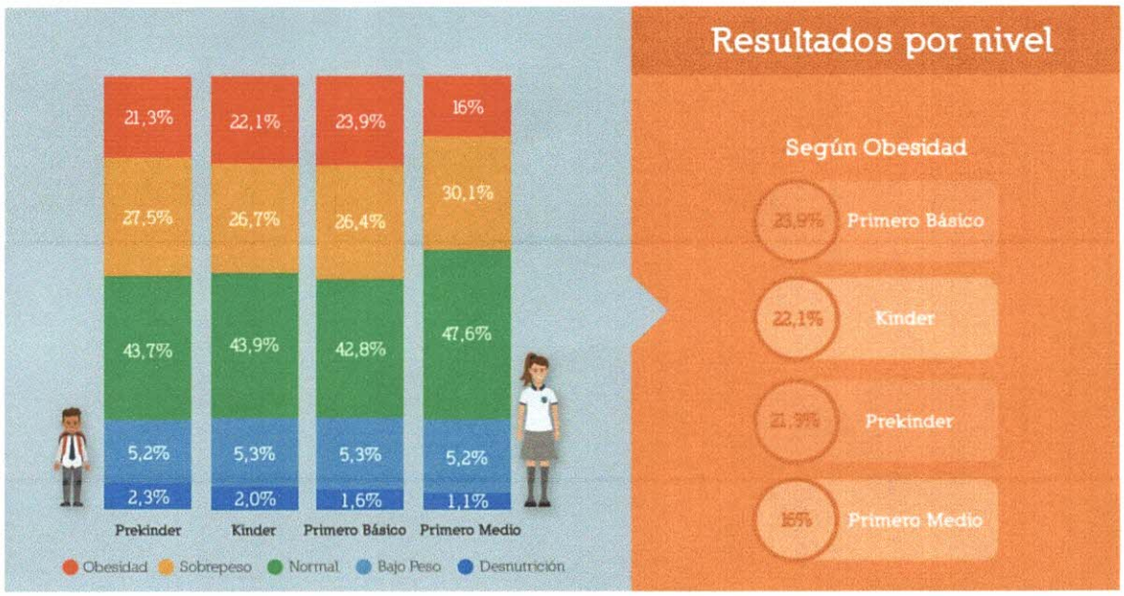
En el mismo sentido, la aprobación del Plan de acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia a propósito del 53° Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud y la 66° Sesión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud en el año 2014, los países en búsqueda de soluciones para atacar el problema de la obesidad, aprueban aplicar políticas fiscales a aquellos productos con alto contenido calórico y bajo contenido nutricional por ejemplo, con el aumento del impuesto al azúcar, de la misma manera reglamentar la publicidad y etiquetado de alimentos, meta alcanzada por Chile, aumento de la actividad física en niños y niñas y adolescentes, promoción de la lactancia materna y la alimentación saludable.

Para septiembre del año 2016 la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), presenta una política nacional para atacar la obesidad infantil a propósito de las altas cifras presentadas en el mapa nutricional del año 2016 , que consiste en establecer el rol que debe tener para abordar el problema de la obesidad en el ámbito escolar.

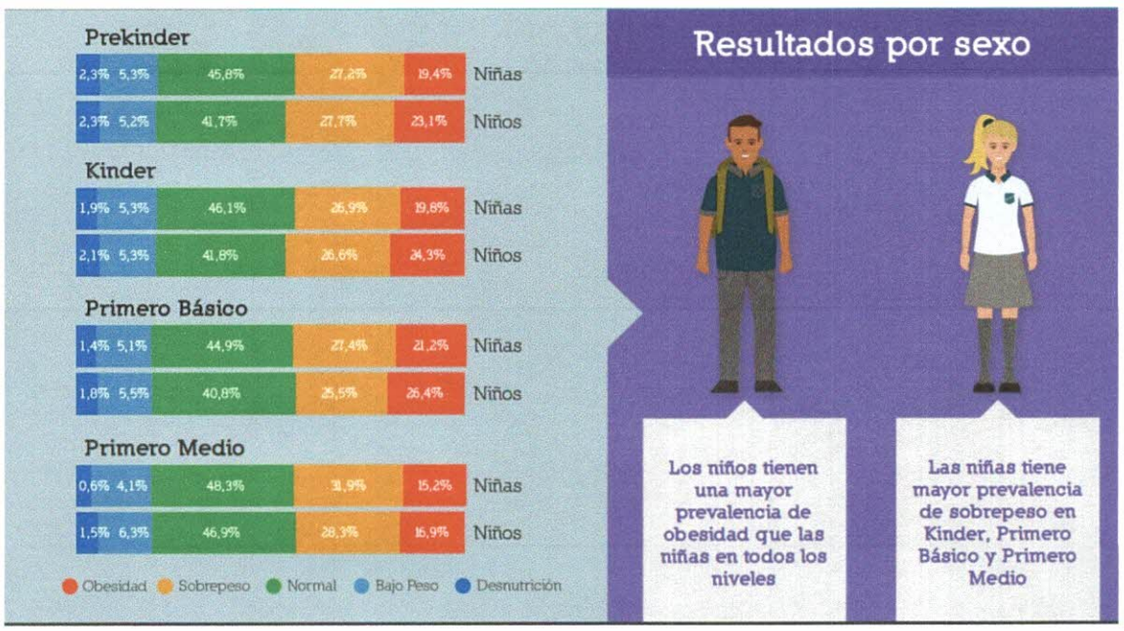
El mapa nutricional de 2017 realizado por JUNAEB, en estudiantes de pre kínder, kínder, primero básico y primero medio, reflejó los siguientes resultados:

---

http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/206450/9789243510064_spa.pdf;jsessionid=D1FFAF6EB64635C3D21AF9E406CEF0A0?sequence=1




5




6

AMBITO NACIONAL

---

[5] Mapa Nutricional año 2017. Resumen Estado Nutricional JUNAEB.

[6] Mapa Nutricional año 2017. Resumen Estado Nutricional JUNAEB.

1. En 1998 el Ministerio de Salud crea el Consejo Nacional de Promoción de Salud VIDA Chile, encargado de la implementación y coordinación con las distintas instituciones públicas involucradas, cuya función es asesorar en políticas de alimentación saludable, actividad física, disminución en el consumo de tabaco en menores de edad, entre otros.

2. Programa EGO-escuelas, buscando contribuir en la promoción de estilos de vida saludables en niños y niñas y así disminuir los niveles de obesidad infantil.

3. Ley N° 20.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, que especialmente en su artículo 4 expone: *"Los establecimientos de educación parvularia, básica y media del país deberán incluir, en todos sus niveles y modalidades de enseñanza, actividades didácticas y físicas que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.*

   *Los establecimientos educacionales del país deberán incorporar actividad física y práctica del deporte, a fin de fomentar en sus estudiantes el hábito de una vida activa y saludable."*

4. Ley N° 20.670 que crea el Sistema Elige Vivir Sano en Comunidad, teniendo una función de coordinación entre los diversos Servicios Públicos para políticas de alimentación saludable, actividad física y educación, en función de prevenir la obesidad infantil.

5. CONTRAPESO, plan nacional que busca reducir los índices de obesidad escolar mediante 50 medidas, entre los que se encuentran los recreos participativos con juegos y actividades, el que comenzó a implementarse a partir de marzo de 2017.

La Encuesta nacional de salud 2016-2017 ha tenido como gran resultado la **falta de conciencia de la obesidad en la sociedad chilena.** Por ello es importante recalcar, que, ante todos los esfuerzos para avanzar en un cambio real de la alimentación de los niños y niñas de nuestro país a nivel internacional y nacional, no será suficiente sin la educación que debe partir en la etapa preescolar hasta el

involucramiento de los padres, madres y apoderados en los procesos de alimentación de los niñas y niñas, la falta de conciencia es el primer problema de salud publica en el mundo.

Es importante avanzar en una política constante y efectiva, la coordinación entre ministerios y todo aquel servicio e institución involucrada, poniendo énfasis en la prevención y la promoción de educación en alimentación saludable.

*"Mientras la sociedad civil no considere que enfrentar la obesidad es prioritario porque está hipotecando el desarrollo del país por varias generaciones, va a ser muy difícil tener políticas públicas para enfrentarla. De ahí que la educación en alimentación saludable y actividad física desde las edades más tempranas hasta la edad adulta, sea fundamental."*[7]

JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

Ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB) entre sus funciones está administrar el Programa de Alimentación Estudiantil (PAE), que tiene como finalidad entregar diariamente servicios de alimentición, en su mayoría desayunos y almuerzos, a aquellos estudiantes vulnerables que asisten a Establecimientos Educacionales a nivel nacional. [8] La entrega consiste en una ración de alimentación por estudiante, cubriendo un tercio de las necesidades nutricionales de los alumnos de prekinder, kínder, básica y media.

Los alimentos entregados en el desayuno son principalmente leches saborizadas, yogurt, cereales, pan con agregados dulces o salados. Así mismo el servicio de almuerzo consiste en verduras, hidratos de carbono (papas, arroz y pastas), leguminosas, huevo, pescado y carnes varias. El postre incluye, fruta en conserva o jalea con fruta, puré de fruta, postres de leche, fruta natural o yogurt con fruta.

Hasta el momento, no existe control ni definición de los estándares de calidad de los alimentos entregados, tampoco la inclusión de necesidades especiales para usuarios que celiacos o diabéticos.

---

[7] Dr. Fernando Vio del Rio (2018, enero 9). Encuesta Nacional de Salud 2016-2017: Obesidad y falta de conciencia de la sociedad chilena. Recuperado de: https://inta.cl/encuesta-nacional-de-salud-2016-2017-obesidad-y-falta-de-conciencia-de-la-sociedad-chilena/

[8] https://www.junaeb.cl/programa-de-alimentacion-escolar

La licitación de JUNAEB del año 2018 estableció nuevas exigencias como la integración de un equipo de nutricionistas, personal gastronómico, aumento en la oferta de verduras, entre otros, sin embargo, es necesario que estas políticas no dependan del gobierno de turno, sino que mas bien queden establecidas a nivel estatal.

Es por estas consideraciones que propongo el siguiente:

PROYECTO DE LEY

I. Modifíquese el artículo 2 de la ley N° 15.720 que Crea una corporación autónoma con personalidad jurídica y derecho público y domicilio en Santiago, denominada junta nacional de auxilio escolar y becas de la siguiente manera:

1. Agregase el siguiente nuevo inciso tercero:
*El beneficio entregado en la letra a) deberá cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 20.606 sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.*[9]

*Un reglamento expedido por el órgano administrativo competente regulará el tipo de alimento que deberá ser entregado por el proveedor, con preferencia de alimentos frescos y aquellos que son de la misma zona de producción.*
*De igual forma, deberá establecer servicios de alimentación diferenciados para aquellos estudiantes que padezcan alguna enfermedad alimentaria.*

II. Modifíquese el artículo 6 de la ley N° 20.606 sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad de la siguiente manera:

1. Intercalase entre la palabra: "comercializar," y la palabra: "promocionar," la siguiente palabra: "*licitar,*"

[9] Ley N° 20.606 sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad. Artículo 6°.- Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no se podrán expender, comercializar, promocionar y publicitar dentro de establecimientos de educación parvularia, básica y media.

Comparado[1]

| TEXTO LEGAL VIGENTE<br><br>Ley N° 19.419 REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO | PROYECTO DE LEY |
|---|---|
| Artículo 2°.- Para todos los efectos legales se entenderá por:<br><br>a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco;<br><br>b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco;<br><br>c) Productos de tabaco: los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o aspirados; | **Intercalase en la letra a) entre la palabra: "tabaco" y la frase: "o el consumo de tabaco", la siguiente frase: ", sus accesorios".**<br><br>**Reemplázase en el artículo 2 la letra c) por la siguiente:**<br><br>**c) Producto de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, utilizados como rapé o consumidos en cualquier otra forma.**<br><br>**Agregase una nueva letra d) pasando la actual a ser letra e) y así sucesivamente, del siguiente tenor:**<br>***d) "Accesorios de productos de tabaco: todo elemento desarrollado con el exclusivo fin de facilitar el consumo*** |

[1]Comparado del borrador del articulado del proyecto de ley que modifica la actual ley nº 19.419 que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco, para asimilar los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina y productos de tabaco calentado a producto de tabaco. Utilizado para aclarar las modificaciones que se solicitan.

| | |
|---|---|
| | ***de productos de tabaco incluyendo el sistema diseñado para permitir su consumo así como los componentes individuales que estén diseñados para permitir el funcionamiento o el almacenamiento de esos elementos. Incluye los elementos intrínsecos derivados de dicho producto como por ejemplo los dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos, cargadores, entre otros."*** |
| d) Espacio interior o cerrado: Aquel espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado, de la existencia de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente o temporal, y<br><br>e) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos. | |
| Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco y de elementos de las marcas relacionados con dicho producto.<br><br>La prohibición indicada se extiende en los mismos términos y con los mismos efectos a la publicidad indirecta realizada por medio de emplazamiento, donde se muestra en medios de comunicación masiva el consumo de productos o marcas de productos hechos de tabaco.<br><br>Del mismo modo, se prohíbe en programas transmitidos en vivo, por televisión o radio, en el horario permitido para menores, la aparición de personas fumando o señalando características favorables al consumo de tabaco. | |

| | |
|---|---|
| Asimismo, se prohíbe la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación "punto cl".<br><br>Las compañías tabacaleras deberán informar anualmente al Ministerio de Salud el detalle de donaciones efectuadas, así como de los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales. | **Reemplazase el punto aparte (.) del inciso cuarto del artículo 3 por una coma (,) y agregase la siguiente frase:**<br><br>**", los que en ningún caso podrán anunciar o indicar que el producto de tabaco posee efectos beneficiosos, que se trata de productos más seguros o que son de riesgo reducido para la salud o similares."** |
| Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos de tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.<br><br>Se prohíbe la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de cien metros de distancia de los establecimientos de educación básica y media. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.<br><br>Se prohíbe la venta de productos de tabaco al interior de los | **C. Modificase el Artículo 4 de la siguiente manera:**<br><br>**Intercalase en el inciso primero entre la frase: "productos de tabaco" y la frase: "a las personas menores de 18 años de edad", la siguiente: "y accesorios".**<br><br>**Intercalase en el inciso tercero entre la frase: "productos** |

| | |
|---|---|
| establecimientos de salud, sean públicos o privados.<br><br>En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez. | **de tabaco" y la frase: "al interior de los establecimientos de salud, sean públicos y privados", la siguiente: "y accesorios**". |
| Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria. | **En el artículo 5 Eliminase la coma (,) que antecede a la frase: "productos de tabaco" y reemplazase por la siguiente frase: "y accesorios".** |
| Artículo 6º.- Todo envase de los productos de tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional deberá contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente. | **Intercálase en el inciso primero del Artículo 6 entre la frase: "Todo envase de los productos de tabaco," y la frase: "sean nacionales o importados (...), la siguiente frase:**<br><br>**"incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios en sus diversos formatos en que se contengan dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos y cargador del mismo."** |

| | |
|---|---|
| En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos de tabaco, esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 50% de cada una de ellas. La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.<br><br>El decreto indicado establecerá entre dos y seis advertencias, que podrán ser diseñadas con dibujos o fotografías y leyendas. El referido decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación. Durante el plazo señalado en el inciso primero, éstas deberán figurar en toda la producción nacional y la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional, en forma simultánea.<br><br>Los productores, comercializadores o distribuidores deberán incorporar las advertencias en similares porcentajes en el total de los productos de tabaco que cada uno de ellos produzca, comercialice o distribuya. Para dicho fin, al inicio de la vigencia de las advertencias, informarán por escrito al Ministerio de Salud las cantidades de productos de tabaco respectivos y la distribución de las advertencias en ellos. Toda modificación a la información señalada deberá ser comunicada al Ministerio de Salud de inmediato.<br><br>Si al entrar en vigencia las nuevas advertencias quedaran saldos en bodega con las advertencias anteriores, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.<br><br>Las advertencias sanitarias deberán estar siempre a la vista, en todos los puntos de venta de productos de tabaco. | |
| Artículo 8°.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades | |

| | |
|---|---|
| asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares. | **Agrégase un inciso segundo nuevo al artículo 8 del siguiente tenor:**<br><br>**"Se prohíbe el uso de símbolos, animales, personajes, dibujos animados, u otros elementos de mercadeo dirigida a menores de 18 años, captando preferentemente su atención en las cajas o envoltorios en sus diversos formatos en que se contengan dispositivos electrónicos calentadores de tabaco, repuestos y cargadores del mismo."** |
| Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares:<br><br>a) Todo espacio cerrado que sea un lugar accesible al público o de uso comercial colectivo, independientemente de quien sea el propietario o de quien tenga derecho de acceso a ellos.<br><br>b) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:<br><br>1. Establecimientos de educación parvularia, básica y media.<br><br>2. Recintos donde se expendan combustibles.<br><br>3. Aquellos lugares en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos.<br><br>4. En las galerías, tribunas y otras aposentadurías destinadas al público en los recintos deportivos, gimnasios o estadios. Esta prohibición se extiende a la cancha y a toda el área | **Agrégase en el enunciado del Artículo 10 a continuación de la palabra "fumar", la siguiente frase: "e inhalar"** |

| | |
|---|---|
| comprendida en el perímetro conformado por dichas galerías, tribunas y aposentadurías, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos.<br><br>c) Medios de transporte de uso público o colectivo, incluyendo ascensores. | |
| Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:<br><br>a) Establecimientos de educación superior, públicos y privados.<br><br>b) Aeropuertos y terrapuertos.<br><br>c) Teatros y cines.<br><br>d) Centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general.<br><br>e) Supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.<br><br>f) Establecimientos de salud, públicos y privados, exceptuándose los hospitales de internación siquiátrica que no cuenten con espacios al aire libre o cuyos pacientes no puedan acceder a ellos.<br><br>g) Dependencias de órganos del Estado.<br><br>h) Pubs, restaurantes, discotecas y casinos de juego.<br><br>Se deberán habilitar, en los patios o espacios al aire libre, cuando ellos existan, lugares especiales para fumadores en los | **Agrégase en el enunciado del Artículo 11 a continuación de la palabra "fumar", la siguiente frase: "e inhalar**". |

| | |
|---|---|
| casos indicados en las letras f) y g) del inciso anterior. Para dicho efecto, el director del establecimiento o el administrador general del mismo será responsable de establecer un área claramente delimitada, procurando siempre que el humo de tabaco que se genere no alcance las dependencias internas de los establecimientos de que se trate. Con todo, siempre el director del establecimiento o su administrador general podrá determinar que se prohíba fumar en lugares abiertos de los establecimientos que dirija o administre. | |
| Artículo 14.- En los lugares de acceso público, se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles.<br><br>Los organismos administradores de la ley Nº 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos de tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables. | **Agrégase en el inciso primero del Artículo 14 a continuación de la palabra "fumar", la siguiente frase: "e inhalar"** |
| Artículo 16.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes:<br>1) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, por la venta, la compra para vender, la comercialización en cualquier forma, la distribución, el transporte y el almacenaje de productos de tabaco, de cualquier forma, clase o naturaleza, que no cumplan con las obligaciones legales en materia sanitaria, aduanera, tributaria y de propiedad intelectual. En estos casos, la multa procederá sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder. Además, en | **Modifíquese Artículo 16 de la siguiente manera:** |

| | |
|---|---|
| caso de reincidencia, se decretará la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se hubiere cometido la infracción por un período de quince días.<br><br>2) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco.<br><br>3) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos: | |
| a. Venta de productos de tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º. Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción por un período de quince días. | **Incorpórese en el número 3) letra a continuación de la frase: "productos de tabaco" la siguiente frase: "y accesorios".** |
| b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto. | |
| c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°. | **Incorpórese en el número 3) letra c a continuación de la frase: "productos de tabaco," la siguiente frase: "y accesorios".** |
| d. Transgredir las normas acerca de los porcentajes de | |

| | |
|---|---|
| distribución de advertencias en productos de tabaco, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°. | |
| 4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes:<br>a. Omitir en los envases de los productos de tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados. | **Intercálase en el número 4) letra a. entre la frase: "productos de tabaco" y la frase: "nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional," la siguiente frase: "incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios en sus diversos formatos en que se contengan dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos y cargador del mismo".** |
| b. Efectuar acciones publicitarias de productos de tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º. | **Incorpórese en el número 4) letra b. a continuación de la frase: "productos de tabaco", la siguiente frase: "incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios en sus diversos formatos en que se contengan dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos y cargador del mismo,"** |
| c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9º.<br>d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9º. | |
| 5) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos de tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9º. | |

| | |
|---|---|
| 6) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos de tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º. Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura, por un período de quince días, del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción.<br><br>7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículos 12 y 13.<br><br>8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º. Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción por un período de quince días.<br><br>9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de 10 a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.<br><br>10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al | |

| | |
|---|---|
| dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos:<br>a. DEROGADO. | |
| b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14. | **Intercálase en el número 10) letra b. entre la palabra "fumar" y la frase: "en conformidad", la siguiente frase: "e inhalar".** |
| 11) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley. | **Intercálase en el número 11) a continuación de la palabra "fumar" y la frase: "en lugares no autorizados", la siguiente frase: "e inhalar".** |
| 12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10 y 11. | **Intercálase en el número 12) a continuación de la palabra "fumar" y la frase: "establecida en los artículos 10 y 11", la siguiente frase: "e inhalar".** |
| Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomarán en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor.<br><br>En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se considerará como reincidencia el incumplimiento reiterado de cualquiera de las normas de esta ley, esto es, dos o más infracciones cometidas en un plazo inferior a un año, contado desde la primera infracción.<br><br>Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda | |

| | |
|---|---|
| a su destrucción o desnaturalización.<br><br>Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad. | |

# MINUTA

## ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

## BOLETÍN N° 2973-11

**I. Autores: (Época de diputados)**

1. Guido Girardi Lavin
2. Enrique Accorsi Opazo
3. Carlos Jarpa Webar
4. Osvaldo Palma Flores
5. Laura Soto Gonzalez
6. Leopoldo Sanchez Grunert

**II. Origen:**

Moción C. de Diputados.

**III. Estado de Tramitación: NO TIENE MOVIMIENTOS DESDE 2015.**

1. Ingreso del proyecto a la Cámara de Diputados: 13 de junio de 2002
2. El proyecto es conocido por la comisión de Salud y Agricultura.
3. Discusión en particular aprobado pasa a segundo trámite: 04 de junio de 2008.
4. Aprobado con modificaciones en segundo trámite en el Senado: 07 de octubre de 2015.
5. Tercer trámite constitucional, revisado por las comisiones de agricultura y salud de la Cámara de Diputados.

**IV. Ideas Matriz:**

- El abuso de alcohol y drogas produce una baja en la producción de las empresas, incrementa la accidentalidad y aumenta el gasto público en la solución de los problemas que de ella derivan.
- El consumo de alcohol a temprana edad reduce la esperanza de vida considerablemente, además de ser factor de graves enfermedades tales como cardiopatías y cáncer.

- Uso indiscriminado de publicidad a favor del consumo alcohol.

**V. Estructura:**

1. Artículo 1: Modifica el artículo Nº 35 de la ley Nº 18.455, sobre la Producción y Comercialización de Alcohol etílico "destilado" en la siguiente forma;

   Agregar un inciso 6º: "*todo producto que contenga alcohol etílico destilado y derivados, en envase nacional, importado o de cualquier origen, y toda acción publicitaria de lo mismo, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberá contener una clara y precisa advertencia que su ingesta puede producir graves riesgos para la salud:". En todos estos envases y su etiquetado, se formulará clara y nítidamente, en caracteres negros sobre fondo claro, o caracteres blancos sobre fondo oscuro, enmarcada en un rectángulo que ocupe a lo menos de un 10% de la superficie o espacio total del envase o propaganda publicitaria; expresada en castellano;*

   Advertencia: ***"El abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud y afecta a la familia"***

2. Modificase el inciso 1º de la siguiente forma: después de volumen el punto final cambiase a punto y coma, agregándose la siguiente frase: "El consumo de este producto causa daños neurológicos al niño por nacer".

3. Artículo 2: Modifíquese en la ley Nº 17.105, el artículo 123, inciso 3º, de la siguiente forma:

   Después de la expresión "que proporcionan bebidas alcohólicas a menores de 18 años", agregar: "*serán castigados con una multa de un octavo a un cuarto de sueldo vital; y si se permitiese que éstos lleguen a embriagarse, serán castigados con una multa de medio a un sueldo vital*".

VI. **MODIFICACIONES**:

1. Primer trámite:

1) Se especifica para los alcoholes igual o mayor a 1 grado.
2) La advertencia debe ser sobre el daño que produce el consumo excesivo, el consumo en mujeres embarazadas, la disminución en las capacidades motrices e intelectuales.
3) Se especifican las dimensiones de la advertencia.
4) Se obliga a que dentro de toda publicidad sobre consumo de alcohol se incluya también una advertencia.
5) Se limita el horario para la publicidad de bebidas alcohólicas en televisión.
6) Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas directa o indirectamente en actividades deportivas.
7) Se prohíbe la publicidad destinada a menores de edad.
8) Se incluyen los Apart Hoteles como establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas.
9) En la patente deberá anotarse el título sobre el cual posee la patente. En el caso de ser una persona jurídica debe especificarse el administrador o gerente. La patente solo podrá transferirse previa inscripción en la oficina municipal que corresponda.
10) Se prohíbe la venta en estaciones de servicio o bombas bencineras.
11) Se prohíbe el ingreso de menores de 18 años a bares y discotecas que expendan alcohol.
12) Se establecen requisitos especiales para actividades en donde se expenda alcohol dentro de los establecimientos educacionales.
13) Se establece el resguardo de solicitar cédula de identidad para la compra de bebidas alcohólicas cuando se presuma que se trata de un menor de edad.

2. Segundo Tramite:
    1) Se debe incluir también la advertencia en las cajas o embalajes de carácter promocional.
    2) Se incluye advertencia en las bebidas alcohólicas importadas.
    3) La advertencia en el caso de publicidad audiovisual debe proyectarse mientras se exhiba el comercial.
    4) Se prohíben logos o imágenes en artículos deportivos destinados a ser distribuidos masivamente.

5) Los SEREMIS de Salud deberán coordinar con la sociedad civil, medidas de protección de la salud pública en relación al consumo nocivo de alcohol.
6) El 40% del total de sumas que por concepto de multas ingresen a arcas fiscales, deberá ser destinado a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de personas que presentan un consumo perjudicial de alcohol y dependencia. Y un 60% debe ser destinado a las municipalidades para la fiscalización.
7) Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de bebidas alcohólicas deberán informar en los envases la cantidad de energía por cada 100 mililitros del producto.



# MINUTA

## ESTABLECE ADVERTENCIA SOBRE CONSUMO EXCESIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

## BOLETÍN N° 4166-11

**I. Autores:**

1. Guido Girardi Lavin
2. Antonio Horvath Kiss
3. Pedro Muñoz Aburto
4. Jaime Naranjo Ortiz
5. Alejandro Navarro Brain

**II. Origen:**

Moción – Primer Trámite Constitucional

**III. Estado de Tramitación: NO TIENE MOVIMIENTOS DESDE 2006.**

1. Ingreso del proyecto: 25 de abril de 2006
2. La comisión de agricultura solicita que sea informado también por ella, luego de la comisión de salud: 13 de junio de 2006
3. Primer informe de la comisión de salud pasa a comisión de agricultura: 14 de noviembre de 2006.

**IV. Ideas Matriz:**

- Alto costo de recursos públicos para el tratamiento de los problemas derivados del uso excesivo e inmoderado del alcohol. Entre ellas la aparición de enfermedades de carácter crónico.
- Tendencia a la disminución en la edad de inicio del consumo de alcohol.
- Porcentaje considerable de muertes por causas externas arrojan la presencia de alcohol en la sangre del causante.
- Débil legislación en cuanto a los daños que provoca el consumo de alcohol.

**V. EL DERECHO COMPARADO**

1. **ESTADOS UNIDOS**: desde 1989 cada botella de cerveza, vino o licores vendida debe llevar una advertencia gubernamental que insta a las mujeres embarazadas a no beber alcohol y que su consumo afecta las habilidades para manejar, además de causar problemas de salud.

2. **FRANCIA**: la legislación va principalmente dirigida a la protección de menores, prohíbe la venta de alcohol a menores de 16 años, y la venta de alcohol dentro de los recintos deportivos. También informa a los consumidores sobre su abuso en el consumo, obligando a la industria a etiquetar sus productos con la frase: "El abuso del alcohol es peligroso para la Salud".

3. En **MÉXICO, ECUADOR, PARAGUAY y COLOMBIA**, se establece que en la impresión de la etiqueta de toda bebida alcohólica se requiere que contenga una leyenda referida a advertir los daños que puede provocar el consumo excesivo del producto.

## VI. Estructura:

Artículo Único: Intercálese al artículo 35 de la Ley 18.455[1], los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales a ordenarse correlativamente a continuación de los indicados:

*"Los envases o etiquetas de cualquier bebida alcohólica cuya graduación fuese igual o mayor a 4.5°, deberán llevar en forma legible, usando colores distinguibles entre el texto y el fondo, ocupando un 15% de la superficie total de la etiqueta, el siguiente mensaje: "Advertencia: EL CONSUMO EXCESIVO DEL ALCOHOL, PUEDE CAUSAR DAÑOS EN SU SALUD".*

*La misma frase se incluirá en los avisos publicitarios que se inserten en diarios, revistas, spots televisivos, difusión radial y, en general, en toda propaganda o estimulación al consumo del alcohol que se exponga por cualquier medio de comunicación social.*

---

[1] Ley Nº 18.455 que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga libro I de la ley Nº 17.105.

*En el caso de propaganda televisiva o cinematográfica, se proyectará después del spot o aviso y por un lapso no inferior a cinco segundos, un recuadro que abarque la totalidad de la pantalla conteniendo la advertencia descrita en el inciso segundo.*

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA ACTUAL LEY N° 19.419 QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO, PARA ASIMILAR LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA Y PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO A PRODUCTO DE TABACO.**[1]

Artículos:

A. Modificase el artículo 2 de la siguiente manera:

a) Intercalase en la letra a) entre la palabra: "tabaco" y la frase: "o el consumo de tabaco", la siguiente frase: *", sus accesorios"*.

b) Reemplazase la letra c) por la siguiente:
*"Producto de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, utilizados como rapé o consumidos en cualquier otra forma"*

c) Agregase una nueva letra d) pasando la actual a ser letra e) y así sucesivamente, del siguiente tenor:
*"Accesorios de productos de tabaco: todo elemento desarrollado con el exclusivo fin de facilitar el consumo de productos de tabaco incluyendo el sistema diseñado para permitir su consumo así como los componentes individuales que estén diseñados para permitir el funcionamiento o el almacenamiento de esos elementos. Incluye los elementos intrínsecos derivados de dicho producto como por ejemplo los dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos, cargadores, entre otros."*

B. Reemplazase el punto aparte (.) del inciso cuarto del artículo 3 por una coma (,) y agregase la siguiente frase:
*", los que en ningún caso podrán anunciar o indicar que el producto de tabaco posee efectos beneficiosos, que se trata de productos más seguros o que son de riesgo reducido*

[1] Al borrador del proyecto le falta la redacción de los considerandos, quedando en esta etapa lista la redacción del articulado.

*para la salud o similares."*

C. Modificase el Artículo 4 de la siguiente manera:

a) Intercalase en el inciso primero entre la frase: "productos de tabaco" y la frase: "a las personas menores de 18 años de edad", la siguiente: *"y accesorios"*.

b) Intercalase en el inciso tercero entre la frase: "productos de tabaco" y la frase: "al interior de los establecimientos de salud, sean públicos y privados", la siguiente: *"y accesorios"*.

D. En el artículo 5 Eliminase la coma (,) que antecede a la frase: "productos de tabaco" y reemplazase por la siguiente frase: *"y accesorios"*.

E. Intercalase en el inciso primero del Artículo 6 entre la frase: "Todo envase de los productos de tabaco," y la frase: "sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional deberá contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco." La siguiente frase:
*"incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios en sus diversos formatos en que se contengan dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos y cargador del mismo."*

F. Agregase un inciso segundo nuevo al artículo 8 del siguiente tenor:
*"Se prohíbe el uso de símbolos, animales, personajes, dibujos animados, u otros elementos de mercadeo dirigida a menores de 18 años, captando preferentemente su atención en las cajas o envoltorios en sus diversos formatos en que se contengan dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos y cargadores del mismo."*

G. Agregase en el enunciado del Artículo 10 a continuación de la palabra "fumar", la siguiente frase: *"e inhalar"*

H. Agrégase en el enunciado del Artículo 11 a continuación de la palabra "fumar", la siguiente frase: *"e inhalar"*.

I. Agrégase en el inciso primero del Artículo 14 a continuación de la palabra "fumar", la siguiente frase: *"e inhalar"*

J. Modifíquese Artículo 16 de la siguiente manera:

a) Incorpórese en el número 3) letra a continuación de la frase: "productos de tabaco" la siguiente frase: *"y accesorios"*.

b) Incorpórese en el número 3) letra c a continuación de la frase: "productos de tabaco," la siguiente frase: *"y accesorios"*.

c) Intercálase en el número 4) letra a. entre la frase: "productos de tabaco" y la frase: "nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional," la siguiente frase: *"incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios en sus diversos formatos en que se contengan dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos y cargador del mismo"*.

d) Incorpórese en el número 4) letra b. a continuación de la frase: "productos de tabaco", la siguiente frase: *"incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios en sus diversos formatos en que se contengan dispositivos, calentadores de tabaco, repuestos y cargador del mismo,"*

e) Intercálase en el número 10) letra b. entre la palabra "fumar" y la frase: "en conformidad", la siguiente frase: *"e inhalar"*.

f) Intercálase en el número 11) a continuación de la palabra "fumar" y la frase: "en lugares no autorizados", la siguiente frase: *"e inhalar"*.

g) Intercálase en el número 12) a continuación de la palabra "fumar" y la frase: "establecida en los artículos 10 y 11", la siguiente frase: *"e inhalar"*.



**Indicaciones al proyecto de ley, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.**

**(Boletín N° 11256-12)**

En Valparaíso, a 25 de septiembre de 2018, en uso de mis facultades constitucionales vengo a formular indicaciones al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos (Boletín N° 11256-12), para que sean consideradas y debatidas al interior de este H. Senado:

**1.** Para introducir las siguientes modificaciones al Boletín Nº 11256-12:

a) Reemplázase el artículo primero por el siguiente:

*"Artículo Primero: Definiciones. Para todos los efectos legales se entenderá por:*
*a) Humedal: son aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los 6 metros.*
*b) Humedal Urbano: Es aquel que se encuentra dentro del radio.*
*c) Turba: mezcla de restos vegetales, en condición de saturación permanente y estado anóxico, que retiene metano y carbono y agua, conformando los humedales de turberas.*

*b)* Para sustituir en el artículo segundo la frase "los criterios mínimos respecto del uso racional de los humedales urbanos presentes en los límites de cada comuna respectiva.", por la siguiente *"los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos presentes en los límites de cada comuna respectiva, a fin de resguardar sus características ecológicas, su funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo."*

c) Para intercalar a continuación del artículo segundo el siguiente artículo tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

*"Artículo Tercero: Prohibiciones. Se prohíbe el rellenado, drenado, secado o fragmentación superficial o subterránea de los humedales reconocidos en la Convención de Ramsar, aquellos priorizados para la conservación por la autoridad competente, los que se encuentren en el radio urbano y las*

*turberas. A su vez se prohíbe toda alteración física que pudiese afectar su condición.*

*d)* Para reemplazar en el artículo tercero del boletín, la frase "y que implique su destrucción, relleno, drenaje o secado." por la de: *". Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares."*

e) Para incorporarun artículo quinto nuevo

*"Artículo 5º Incorpórese la siguiente modificación en la Ley General de Urbanismo y Construcciones. DFL 458 de 1976. Intercálese en el artículo 28 el siguiente inciso tercero nuevo:*

*"Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en o próximos a ellos."*